



VÍA CORREO ELECTRÓNICO: consultaspublicas@micm.gob.do

Santo Domingo, D. N., 07 de agosto de 2026

Señor
Eduardo Sanz Lovatón
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Su despacho.
Ciudad.

Atención: Consultoría Jurídica

Referencia: Consulta pública sobre el anteproyecto de resolución que establece los criterios unificados de análisis del Registro Mercantil — Posición de JJ Roca & Asociados.

Distinguido señor ministro:

El suscrito abogado, tiene a bien someter a su oportuna consideración las observaciones y recomendaciones que se desarrollan en el cuerpo de esta misiva, sobre el anteproyecto de resolución que establecería los criterios unificados de análisis del Registro Mercantil, sometido a consulta pública por ese Ministerio. Se formulan a título de insumo técnico y responden al examen del texto en consulta a la luz de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil, y de la Ley No. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Cuanto se expone, admite resumirse en una sola proposición: las recomendaciones se circunscriben al principio de legalidad. A ese principio están subordinados la Administración Pública y quienes ejercen función pública por delegación del Estado, conforme al artículo 138 de la Constitución. De ahí se sigue que el registrador mercantil debe exigir lo que la ley manda, y únicamente lo que la ley manda. Quedan fuera de la calificación registral el criterio personal del examinador, la costumbre no escrita de cada Cámara y toda exigencia que el legislador no haya previsto.

El fin perseguido no es restringir la función registral, sino hacerla previsible. Donde el requisito aplicable puede conocerse por anticipado, el resultado del trámite deja de depender del examinador que lo reciba. La seguridad jurídica pasa entonces a ser un producto del sistema y no una expectativa del solicitante. A la inversa, toda exigencia ajena al ordenamiento traslada al administrado un costo que la ley no le impuso. Sustituye la regla por el capricho, que es precisamente la variable que esta consulta pública procura eliminar.

POSICIÓN SOBRE LOS CRITERIOS UNIFICADOS PARA EL REGISTRO MERCANTIL

Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil, y Ley No. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada

I. Antecedentes y fundamento de la posición

EL MIC ha sometido a consulta pública un anteproyecto de resolución dirigido a unificar los criterios que las Cámaras de Comercio y Producción aplican en la calificación registral (en lo adelante, el «Anteproyecto»). El objetivo de esa iniciativa es plausible y necesario: desde la reforma introducida por la Ley No. 31-11 al artículo

17 de la Ley No. 479-08, cada Cámara ha interpretado de manera distinta qué constituye una «formalidad» exigida por la ley, generando una heterogeneidad de criterios contraria a la seguridad jurídica.

Esa heterogeneidad, sin embargo, no se produce únicamente entre una Cámara y otra, y conviene describirla con precisión porque de ello depende el diseño de la solución. En mi ejercicio profesional se observa un patrón de variabilidad que opera en tres niveles. En el primero, entre Cámaras: una misma cláusula estatutaria se admite en una jurisdicción y se observa en otra. En el segundo, dentro de una misma Cámara: expedientes sustancialmente idénticos reciben respuestas distintas según el examinador al que se asignen, sin que medie cambio normativo ni criterio publicado que explique la diferencia. En el tercero, dentro de un mismo lote de expedientes conexos: presentadas de forma conjunta varias sociedades de un mismo grupo económico, con actos constitutivos de idéntica factura, una parte resulta matriculada y la otra es devuelta, en ocasiones el mismo día, con observaciones que no se formularon respecto de las primeras.

El efecto de esa variabilidad excede lo procedimental. Cada devolución consume plazos, honorarios y capital de trabajo, y obliga a rehacer calendarios de cierre que dependen de la existencia jurídica de la sociedad. Para el inversionista extranjero, que compara jurisdicciones antes de decidir dónde radicar una operación, la imposibilidad de anticipar el resultado de un trámite reglado no es una molestia administrativa sino un factor de riesgo: donde el requisito aplicable no puede conocerse por anticipado, el costo de establecerse deja de ser calculable. La unificación de criterios que ese Ministerio impulsa apunta precisamente a corregir ese déficit de previsibilidad, y esta posición se ofrece como insumo para que la resolución lo resuelva en los tres niveles descritos y no solo en el primero.

Mi examen jurídico del Anteproyecto permite concluir lo siguiente:

- El objetivo de unificación de criterios es necesario y cuenta con respaldo de la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCÁMARAS) y de la práctica del derecho corporativo dominicano.
- El registrador mercantil no se constituye en juez de la validez de los actos societarios que califica: su función es registral y declarativa, no jurisdiccional. El artículo 17 de la Ley No. 479-08 faculta al Registro Mercantil únicamente a rechazar la matriculación o la inscripción de actos «que no cumplan las formalidades exigidas en la presente ley», remitiendo para el supuesto más relevante de rechazo al catálogo cerrado y taxativo de las quince menciones del artículo 14; en ningún momento el legislador emplea la palabra «fondo» ni ninguna expresión que sugiera una facultad de apreciación sustancial. El artículo 523 de la misma ley confirma esta línea con una redacción aún más explícita: tras atribuir a los registradores la función de «controlar y velar» por la conformidad de los actos de adecuación estatutaria con «las disposiciones y fines» de la ley, el propio legislador acota de inmediato que esa competencia «no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban». El adverbio «permanentes» no es casual: el legislador reconoció la existencia de un control formal, pero negó de forma terminante que ese control pudiera generalizarse como una facultad continua de calificación sustancial.
- Cuatro disposiciones del Anteproyecto exceden la potestad reglamentaria de ejecución que el artículo 3 de la Ley No. 3-02 confiere al Ministerio, con incidencia en derechos protegidos por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: (i) la denegación definitiva de la matriculación por el solo transcurso de seis meses desde la firma del contrato social, sin base en el catálogo cerrado de causales del artículo 17; (ii) la exigencia de identificación individualizada de cada accionista extranjero, de cumplimiento imposible en sociedades de suscripción pública; (iii) el uso de la figura de «exclusión de pleno derecho» para un supuesto que el artículo 448 de la Ley No. 479-08 regula como separación con

derecho a reembolso; y, (iv) la regulación de la inscripción de prendas sobre partes sociales como si esa materia no hubiese sido trasladada al Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias por la Ley No. 45-20.

- Nueve disposiciones adicionales merecen revisión sin llegar a exceder la potestad reglamentaria, y trece se mantienen dentro de los márgenes razonables de una potestad de ejecución.
- El Anteproyecto no aprovecha el marco de equivalencia funcional ya vigente desde 2002 en la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que permite admitir el documento y la firma digital como equivalentes del soporte físico allí donde la ley no exija imperativamente lo contrario.
- La resolución que finalmente se adopte debe declarar de forma expresa y directa la sujeción íntegra del registrador y de su cuerpo de examinadores a la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, incluyendo la obligación de motivar por escrito todo rechazo de inscripción. El Capítulo IV desarrolla estas reglas de conducta.

Sobre esa base, desarrollo a continuación, a título de insumo técnico para la resolución de criterios unificados, el listado taxativo de lo que en este documento denomino los «requisitos externos», es decir, las exigencias formales y extrínsecas que la Ley No. 479-08 impone para la matriculación e inscripción en el Registro Mercantil, distinguiendo las disposiciones generales aplicables a toda sociedad comercial y a la empresa individual de responsabilidad limitada, de las disposiciones particulares que rigen a cada tipo societario. El propósito de este listado es precisamente delimitar el objeto legítimo de la calificación registral: el registrador solo puede exigir el cumplimiento de estos requisitos, expresamente previstos por el legislador, y no otros derivados de la práctica, la costumbre de cada Cámara o una interpretación extensiva de la noción de «formalidad».

El fundamento de esta limitación es el artículo 17 de la Ley No. 479-08, modificado por la Ley No. 31-11, que faculta al Registro Mercantil a rechazar la matriculación de sociedades o la inscripción de sus actos «que no cumplan las formalidades exigidas en la presente ley», y el artículo 523, que dispone en su parte final que la competencia reconocida a los registradores mercantiles «no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban».

Esta posición se sustenta, además, en un doble fundamento que la resolución de criterios unificados debe recoger expresamente: uno de carácter constitucional y jurisprudencial, y otro de política pública nacional de modernización del Estado.

1. Fundamento constitucional y jurisprudencial

El artículo 138 de la Constitución consagra el principio de legalidad administrativa, conforme al cual la Administración Pública actúa con «sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado»; el artículo 40.15 dispone que «a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe»; el artículo 39 consagra la igualdad ante la ley; el artículo 50 protege la libertad de empresa; el artículo 51 protege el derecho de propiedad, incluida la participación social o accionaria de un socio; el artículo 69 garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo, incluido el derecho a ser oído antes de toda decisión que afecte derechos e intereses; y el artículo 93.2.a) reserva al Congreso Nacional la potestad de crear, modificar o suprimir derechos y obligaciones mediante ley formal.

Estos textos delimitan, de forma directa, el margen dentro del cual puede moverse una resolución del Ministerio: la potestad reglamentaria de ejecución que el artículo 3 de la Ley No. 3-02 le confiere sirve para

facilitar la aplicación de la ley, no para innovar el derecho sustantivo societario ni para imponer al administrado cargas que la ley no contempla.

El Tribunal Constitucional ha aplicado estos principios de forma reiterada. En la Sentencia TC/0100/13, del 20 de junio de 2013, definió la seguridad jurídica como «un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley» y como «la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios».

En la Sentencia TC/0440/19, del 10 de octubre de 2019, declaró inconstitucional una resolución de un órgano constitucional autónomo por considerar que este «desbordó las competencias que le confiere» su ley habilitante, precisando que la potestad reglamentaria «no puede ejercerla colocándose por encima del legislador», criterio directamente trasladable a la potestad que el artículo 3 de la Ley No. 3-02 confiere al Ministerio. Finalmente, el propio Anteproyecto invoca la Sentencia TC/0027/12 como fundamento de la competencia del entonces Ministerio de Industria y Comercio para regular las actividades comerciales mediante resoluciones; esa sentencia valida una potestad de policía administrativa general sobre el comercio, pero no autoriza reformular, por vía de resolución ministerial, el régimen sustantivo societario que el Congreso Nacional reservó a la Ley No. 479-08.

2. Fundamento de política pública: burocracia cero, interoperabilidad y atracción de inversión

Esta posición se enmarca, además, en la política de modernización del Estado dominicano impulsada por el Poder Ejecutivo desde 2020, que se expresa en los siguientes decretos presidenciales y en la Ley No. 167-21:

- Decreto No. 640-20, que crea el Programa de Gobierno Eficiente («Burocracia Cero»), con el objetivo de elevar la efectividad, transparencia y equidad de la Administración Pública mediante la simplificación y el rediseño de procesos, y de promover el uso de las tecnologías de la información para la automatización y digitalización de trámites y servicios públicos.
- Decreto No. 92-22, que estableció el Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental, con objetivos expresos de digitalizar los procedimientos institucionales de cara al ciudadano, automatizar el intercambio seguro de datos entre órganos del Estado, reducir los costos de tramitación y simplificar los trámites reduciendo la duplicidad de documentos exigidos al administrado; este decreto es, precisamente, el fundamento normativo directo del mecanismo de interoperabilidad entre CEVALDOM, el depósito centralizado de valores dominicano, y el Registro Mercantil que se desarrolla más adelante.
- Decreto No. 527-21, que aprobó la Agenda Digital 2030, cuyo componente de Gobierno Digital persigue «lograr la eficiencia y transparencia de la Administración Pública mediante el uso y adopción de las tecnologías digitales» y fortalecer los mecanismos de interoperabilidad, identidad y firma digitales en el Estado dominicano.
- Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, que ordena la simplificación de trámites y la mejora de la calidad regulatoria como política de Estado.
- Ley No. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y los procedimientos administrativos del Poder Judicial. Su ámbito de aplicación no alcanza a las Cámaras de Comercio y Producción, de modo que no rige directamente al Registro Mercantil; se invoca como precedente legislativo de que el Estado dominicano ya admitió el expediente electrónico, la notificación electrónica y la firma digital como forma ordinaria, y no excepcional, de tramitar procedimientos.

- Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su reglamento de aplicación, el Decreto No. 130-05, que obligan a publicar por medios electrónicos, y con suficiente antelación, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general relativos a los requisitos y formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la Administración.

Estas políticas públicas no son ajenas al objeto de la presente posición: la unificación de criterios registrales, la eliminación de exigencias documentales no previstas en la ley, y la interoperabilidad entre el Registro Mercantil y otras bases de datos públicas o para-públicas como CEVALDOM son, en esencia, aplicaciones sectoriales del mismo programa nacional de Burocracia Cero y del Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental que el Poder Ejecutivo ha impulsado como política de Estado.

Una resolución de criterios unificados que se ciña al marco legal vigente y que incorpore mecanismos de interoperabilidad no solo evita el riesgo de nulidad por exceso de la potestad reglamentaria, sino que fortalece la seguridad jurídica del Registro Mercantil como pieza de la institucionalidad regulatoria dominicana, con incidencia directa sobre la calificación de riesgo país y los esfuerzos por atraer inversión extranjera directa que dependen, en buena medida, de la previsibilidad y la eficiencia de los trámites de constitución y operación de sociedades comerciales en la República Dominicana. Por esa razón, entiendo que la unificación de criterios no debe agotarse en delimitar qué puede exigir el registrador, sino avanzar hacia la tramitación íntegramente digital del Registro Mercantil, la publicidad permanente de los criterios aplicados y el uso de herramientas de inteligencia artificial en las tareas de cotejo formal, conforme al desarrollo del Capítulo VI.

II. Requisitos externos de disposiciones generales

Aplicables a toda sociedad comercial y a la empresa individual de responsabilidad limitada.

Los siguientes requisitos formales derivan del Capítulo I (Disposiciones Generales sobre las Sociedades Comerciales), Título I, de la Ley No. 479-08, y son exigibles a toda sociedad comercial con independencia de su tipo, salvo la sociedad accidental o en participación, que carece de personalidad jurídica y no está sujeta a matriculación.

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
1. Forma del acto constitutivo (artículo 13)	El acto es escritura pública, o documento privado en doble original si es sociedad anónima, sociedad anónima simplificada o sociedad de responsabilidad limitada	☐
2.a) Identificación de otorgantes (artículo 14.a)	Constan nombre, generales y documento de identidad (persona física) o denominación, domicilio, RM y RNC (persona jurídica)	☐
2.b) Denominación o razón social (artículo 14.b)	El acto indica la denominación o razón social de la sociedad	☐
2.c) Tipo social (artículo 14.c)	El acto identifica expresamente el tipo societario adoptado	☐
2.d) Domicilio social (artículo 14.d)	El acto indica el domicilio social previsto	☐
2.e) Objeto social (artículo 14.e)	El acto describe el objeto social	☐
2.f) Duración (artículo 14.f)	El acto indica la duración de la sociedad	☐

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
2.g) Capital social (artículo 14.g)	Consta el monto del capital, su división y la proporción suscrita y pagada	☐
2.h) Acciones (artículo 14.h, si aplica)	Consta forma de emisión, valor nominal, categorías y restricciones de transferencia, cuando el tipo societario lo requiera	☐
2.i) Aportes en naturaleza (artículo 14.i, si aplica)	Constan descripción, evaluación e identificación de aportantes, salvo que figuren en documento separado	☐
2.j) Aportes industriales (artículo 14.j, si aplica)	Constan cuando el tipo societario los admite, salvo documento separado	☐
2.k) Ventajas particulares (artículo 14.k, si aplica)	Constan ventajas particulares, beneficiarios y prestaciones accesorias, si las hubiere	☐
2.l) Órganos de administración (artículo 14.l)	Consta composición, funcionamiento y poderes de los órganos de administración y supervisión, y el representante frente a terceros	☐
2.m) Funcionamiento de órganos deliberativos (artículo 14.m)	Consta el modo de constitución, deliberación y adopción de resoluciones	☐
2.n) Cierre de ejercicio social (artículo 14.n)	Consta la fecha de cierre del ejercicio social	☐
2.o) Reparto y disolución (artículo 14.o)	Consta la forma de repartir beneficios y pérdidas, reservas, causales de disolución y proceso de liquidación	☐
3. Plazo de solicitud de matriculación (artículo 15)	La solicitud se presentó dentro del mes siguiente a la suscripción del acto constitutivo o asamblea	☐
4. Competencia territorial (artículo 16)	La solicitud se presentó en la Cámara de Comercio y Producción del domicilio social indicado en el acto	☐
5. Actos posteriores sujetos a depósito (artículo 16, Párrafos I y II, si aplica)	Si se trata de una modificación, fusión, escisión, transformación, disolución o liquidación, se depositó e inscribió el acto correspondiente y, si cotiza en el mercado de valores, el acto de la Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV) que lo autorice	☐
6. Cumplimiento de formalidades exigibles (artículo 17)	No subsiste ninguna omisión de las menciones del artículo 14 sin escrito correctivo depositado dentro del plazo otorgado	☐
7. Constancia de vía de subsanación (artículo 17, Párrafo I, si aplica)	Si hubo omisiones subsanadas con posterioridad a la matriculación, existe constancia del procedimiento seguido	☐
8. Límite de la calificación registral (artículo 523)	El examen se limitó a las formalidades del artículo 14 y demás exigencias expresas de la ley (artículo 17), sin pronunciamiento sobre la validez o el fondo de los actos societarios, conforme al límite expreso del artículo 523: el registrador no tiene «facultades permanentes de control sobre la validez» de lo que inscribe	☐

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
9. Sociedad extranjera (artículo 11, si aplica)	Si es sociedad extranjera, tiene sucursal o establecimiento permanente en el país, o ejerce actos de comercio de forma habitual, y registró su domicilio en la jurisdicción correspondiente	☐

- Contenido obligatorio de los estatutos o contrato social. Conforme al artículo 14, todo contrato de sociedad o estatutos sociales, en forma pública o privada, deberá contener, como mínimo, las quince menciones recogidas en la tabla anterior, filas 2.a) a 2.o).
- Plazo para solicitar la matriculación. Dentro del mes siguiente a la suscripción del acto constitutivo o a la celebración de la asamblea correspondiente, deberá formularse la solicitud de matriculación en el Registro Mercantil, tanto para la sociedad como para la empresa individual de responsabilidad limitada (artículo 15).

III. Requisitos externos particulares por tipo de sociedad

El Capítulo II del Título I de la Ley No. 479-08 («Disposiciones particulares de las diversas sociedades comerciales») añade, para cada tipo societario, requisitos formales adicionales a los de la sección precedente, que el Registro Mercantil puede igualmente verificar. Se listan a continuación por tipo societario, siguiendo el orden del artículo 3 de la Ley No. 479-08.

1. Sociedad en nombre colectivo

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Composición y calidad de los socios (artículo 59)	Dos o más socios, todos con la calidad de comerciantes, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales	☐
Razón social (artículo 60)	Compuesta por el nombre de uno o varios socios, seguida de «y compañía» o abreviatura si no figuran todos los nombres	☐
Responsabilidad por figurar en razón social (artículo 61)	Ninguna persona ajena a la sociedad figura en la razón social sin asumir responsabilidad ilimitada y solidaria	☐
Régimen de gerencia (artículo 62, Párrafo II)	Todos los socios son gerentes, salvo que los estatutos designen uno o varios gerentes específicos	☐
Cesión de partes sociales (artículos 72 y 73)	La cesión cuenta con consentimiento unánime de los socios, consta por escrito y, si aplica, está depositada e inscrita en el Registro Mercantil	☐

2. Sociedad en comandita simple

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Composición mínima de socios (artículo 75)	Existe al menos un socio comanditado, con responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, y al menos un socio comanditario, obligado únicamente al pago de su aporte	☐

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Razón social (artículo 77)	Formada con nombres de comanditados y las palabras «Sociedad en Comandita» o «S. en C.»; no incluye nombres de comanditarios	☐
Contenido adicional de estatutos (artículo 78)	Constan el monto de aportes de todos los socios, la parte de cada comanditado y comanditario, y la repartición de beneficios y bonos de liquidación	☐
Naturaleza de aportes de comanditarios (artículo 79)	Los aportes de los comanditarios son en naturaleza o efectivo, nunca créditos ni industria personal	☐
Nombramiento del gerente (artículo 84)	El gerente es un socio comanditado, designado por mayoría salvo cláusula estatutaria distinta	☐
Cesión de partes sociales (artículo 85, Párrafo)	La cesión cuenta con el consentimiento de todos los socios, o cumple las reglas de cesibilidad de los estatutos	☐

3. Sociedad en comandita por acciones

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Número de socios comanditarios (artículo 141)	Número de socios comanditarios igual o mayor a tres (03)	☐
Designación de primeros gerentes (artículo 142)	Los primeros gerentes están designados en los estatutos sociales	☐
Consejo de vigilancia (artículo 143)	Integrado por al menos tres (03) socios comanditarios; ningún comanditado forma parte de él ni participó en su designación	☐
Comisarios de cuentas (artículo 144)	Designados por la asamblea general ordinaria, por un período de tres (03) ejercicios	☐
Modificación de estatutos (artículo 147)	Cuenta con el acuerdo de todos los socios comanditados, salvo cláusula contraria	☐
Compatibilidad supletoria (artículo 141, Párrafo)	En lo no regulado, se aplican las reglas de la comandita simple y de la sociedad anónima de suscripción privada, en cuanto sean compatibles	☐

4. Sociedad de responsabilidad limitada

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Denominación social (artículo 90)	Incluye «Sociedad de Responsabilidad Limitada» o «S. R. L.» de forma inmediata y legible	☐
Mención en documentos (artículo 90, Párrafo)	Convenciones, actas, facturas y membretes incluyen denominación, domicilio, RM y RNC	☐
Capital social y valor facial de las cuotas (artículo 91 y su Párrafo I, modificado por la Ley No. 68-19)	El monto del capital social lo fijan libremente los socios en los estatutos; no existe capital social mínimo exigible. Se verifica únicamente que el capital se integre por cuotas sociales de valor facial no menor de RD\$100.00 cada una	☐

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Cuotas suscritas y pagadas (artículo 92)	Las cuotas sociales están íntegramente suscritas y pagadas al momento de la formación	☐
Número de socios (artículos 2 y 93)	Número de socios entre dos (02) y cincuenta (50), inclusive	☐
Comisario de aportes (artículo 94, si aplica)	Existe informe de comisario de aportes para aportes en naturaleza, salvo dispensa unánime cuando estos no excedan el 25% del capital	☐
Designación de gerentes (artículos 100 y 102)	Gerente o gerentes personas físicas, designados por período no mayor a seis (06) años	☐
Cesión de cuotas a terceros (artículos 97 y 99)	Consentimiento de socios que representen al menos tres cuartas (3/4) partes de las cuotas; cesión constatada por escrito y depositada	☐

5. Sociedad anónima de suscripción privada

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Número mínimo de accionistas (artículo 154)	La sociedad existe entre dos o más personas, cuya responsabilidad por las pérdidas se limita a sus aportes	☐
Denominación social (artículo 155)	La denominación va precedida o seguida, de forma inmediata y legible, de las palabras «Sociedad Anónima» o de las iniciales «S. A.»	☐
Mención en documentos (artículo 155, Párrafo)	Convenciones, actas, facturas, membretes y documentos sujetos a registro público incluyen la denominación social, el domicilio social, el RM y el RNC	☐
Capital social autorizado mínimo (artículo 160)	Capital autorizado igual o mayor a RD\$30,000,000.00, con valor nominal de las acciones no inferior a RD\$1.00, salvo ajuste dictado por el Ministerio por vía reglamentaria	☐
Primeros administradores y comisarios en estatutos (artículo 162)	Los estatutos consignan nombres y generales de los primeros miembros del consejo de administración y de los comisarios de cuentas, con constancia de sus aceptaciones	☐
Evaluación de aportes en naturaleza (artículos 163 y 163-1, Párrafo V)	Existe informe de comisario de aportes y su evaluación fue aprobada por todos los accionistas con la firma de los estatutos	☐
Suscripción mínima del capital (artículo 164, Párrafo II)	El capital suscrito y pagado alcanza el mínimo legal exigido	☐
Comprobante de suscripción (artículo 164)	Consta el comprobante de suscripción y pago del capital	☐
Plazo de solicitud de matriculación (artículo 165)	La solicitud se presentó dentro del plazo legal	☐
Duración del mandato de los administradores (artículo 210)	El período fijado en los estatutos no excede de seis (06) años cuando la designación corresponde a las asambleas generales	☐

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Designación de comisario de cuentas (artículos 241 a 243)	Existe al menos un comisario de cuentas, persona física designada por la asamblea general de accionistas, con la titulación y experiencia del artículo 242 y sin las incompatibilidades del artículo 243	☐

6. Sociedad anónima de suscripción pública

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Autorización del supervisor del mercado de valores (artículo 16, Párrafo II)	Consta el acto emanado del supervisor que autoriza o aprueba el contenido de los documentos y las formalidades constitutivas, depositado e inscrito conforme al artículo 16, Párrafo II	☐
Sujeción al régimen del mercado de valores (artículo 11, Párrafo IV)	La sociedad que recurre al ahorro público, cotiza sus acciones en bolsa, emite obligaciones de oferta pública o coloca instrumentos por medios masivos acredita su sujeción a los requerimientos del supervisor del mercado de valores	☐
Correspondencia documental	Se verifica la correspondencia entre el acto aprobado por el supervisor y los documentos depositados. La Ley No. 31-11 derogó los artículos 166 y 168 a 186 y suprimió la Subsección II sobre constitución por suscripción pública, de modo que el Registro Mercantil no verifica programa de constitución ni asamblea constitutiva conforme a esas disposiciones	☐
Documentación ante la SIMV (artículo 182)	Depositados estatutos, boletines de suscripción, declaración notarial, informe del comisario de aportes (si aplica), lista de suscriptores y certificación bancaria	☐
Depósito para matriculación (artículo 184)	Realizado dentro del mes siguiente a la publicación de la resolución aprobatoria, en el Registro Mercantil del domicilio social	☐

7. Sociedad anónima simplificada

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Número de socios (artículo 369-1)	Constituida por dos (02) o más personas, responsables únicamente por el monto de sus aportes	☐
Denominación y sujeción expresa al tipo (artículo 369-1)	La denominación agrega «Sociedad Anónima Simplificada» o las siglas «SAS», y los estatutos manifiestan expresamente su sujeción a ese régimen	☐
Regularización por unipersonalidad (artículo 369-1, Párrafos I y III, si aplica)	Si la sociedad quedó con un solo accionista, se regularizó dentro de los plazos aplicables (ciento ochenta (180) días o doce (12) meses según el caso)	☐

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Límites del tipo social (artículo 156, Párrafo, y artículo 369-1, Párrafo II)	La sociedad no emite valores objeto de oferta pública, y la actividad no es de aquellas para las cuales una ley especial exija otro tipo societario	☐
Estructura orgánica en estatutos (artículo 369-2)	Los estatutos determinan libremente la estructura orgánica de la sociedad y el funcionamiento de sus órganos	☐
Depósito de contratos con accionista único (artículo 369-3, Párrafo VIII.a, si aplica)	Depositados en el Registro Mercantil dentro de los ciento veinte (120) días de la clausura del ejercicio social	☐
Tipo de acciones (artículo 369-4)	Todas las acciones emitidas son nominativas	☐
Capital autorizado y pagado (artículo 369-6)	Capital autorizado y capital suscrito y pagado dentro de los mínimos legales aplicables	☐
Régimen de fiscalización (artículo 369-8, si aplica)	Si los estatutos prevén comisario de cuentas, este es elegido por la asamblea ordinaria y queda sujeto a los artículos 241 y siguientes	☐

8. Empresa individual de responsabilidad limitada

Requisito	Criterio de verificación	Cumple
Titularidad por persona física (artículo 450 y su Párrafo I)	El titular es una persona física; las personas jurídicas no pueden constituir ni adquirir una empresa individual de responsabilidad limitada	☐
Forma de constitución (artículos 451 y 452)	Acto notarial auténtico o documento privado legalizado por notario, otorgado por persona física con capacidad para ser comerciante	☐
Plazo de depósito (artículos 452 y 453)	Depositado en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su otorgamiento	☐
Denominación (artículo 454)	Incluye «Empresa Individual de Responsabilidad Limitada» o «E.I.R.L.» de forma inmediata y legible	☐
Contenido del acto constitutivo (artículo 455)	Consta nombre, domicilio, capital y bienes aportados, con comprobantes, objeto, duración, fecha de inicio y datos de los primeros gerentes	☐
Designación de gerente (artículo 456, Párrafo II)	Gerente persona física designado, que puede ser el propio propietario	☐

IV. Conducta del registrador mercantil conforme a la Ley No. 107-13

Considero indispensable que la resolución de criterios unificados no se limite a declarar de manera general que el registrador mercantil está sujeto a la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sino que incorpore un capítulo específico que traduzca esa sujeción en reglas de conducta concretas, verificables y exigibles en cada trámite de matriculación e inscripción.

La naturaleza mixta de las Cámaras de Comercio y Producción —entidades privadas de utilidad pública que ejercen, a través del Registro Mercantil, una función pública delegada por el Estado— no exime al registrador de actuar conforme a los principios y reglas de procedimiento que rigen a toda la Administración Pública, dado que el artículo 2 de la Ley No. 107-13 extiende expresamente su ámbito de aplicación a los organismos autónomos instituidos por leyes.

1. Principios rectores de la actuación del registrador

En toda actuación relativa a la matriculación e inscripción de sociedades y empresas individuales de responsabilidad limitada, el registrador mercantil y su cuerpo de examinadores deberán observar, como mínimo, los siguientes principios de la Ley No. 107-13, consagrados principalmente en su artículo 3:

- El registrador no es juez del registro: solo puede verificar formalidades, nunca decidir si un acto societario es válido o no lo es. Por ejemplo, no puede negar una inscripción porque considere que una cláusula del contrato social es injusta o inconveniente entre los socios; eso lo decide, si acaso, un tribunal. Este límite no es una cortesía del registrador: es la contracara del artículo 40.15 de la Constitución, que prohíbe impedírsele al administrado lo que la ley no prohíbe, y del artículo 138, que exige a toda autoridad administrativa actuar solo dentro de lo que la ley le atribuye expresamente. El Tribunal Constitucional lo confirmó en la Sentencia TC/0440/19: ni siquiera un órgano constitucional autónomo puede, al reglamentar, «colocarse por encima del legislador» (principio de juridicidad, artículo 3 de la Ley No. 107-13, en relación con los artículos 17 y 523 de la Ley No. 479-08).
- Ese límite no admite excepciones ni siquiera en los procesos de adecuación estatutaria, donde la propia ley es más explícita todavía: el control del registrador «no se traduce, en modo alguno, en la atribución de facultades permanentes de control sobre la validez o no de los actos que inscriban» (artículo 523 de la Ley No. 479-08). Por ejemplo, si dos socios discuten si un aumento de capital fue aprobado válidamente, esa disputa se resuelve en los tribunales, no en la ventanilla del Registro Mercantil.
- Debe usar su poder solo para lo que la ley le permite. Por ejemplo, no puede negar una matriculación para presionar a la sociedad a corregir algo que no es una formalidad legal (principio de ejercicio normativo del poder, artículo 3 de la Ley No. 107-13).
- Debe ser predecible. Por ejemplo, si dos sociedades presentan la misma situación, un examinador no puede aprobarla hoy y otro rechazarla mañana, ni una Cámara puede exigir algo distinto a otra Cámara (principio de seguridad jurídica, artículo 3 de la Ley No. 107-13).
- Debe tratar igual los casos iguales. Por ejemplo, dos sociedades de responsabilidad limitada con estatutos idénticos deben recibir la misma respuesta, sin importar en qué provincia se registren (principio de igualdad de trato, artículo 3 de la Ley No. 107-13).
- Debe mantener el mismo criterio en el tiempo. Por ejemplo, si una Cámara siempre aceptó cierta cláusula y ahora quiere rechazarla, debe explicar por escrito por qué cambió de posición (principio de coherencia, artículo 3 de la Ley No. 107-13).
- Debe resolver rápido y sin trabas innecesarias. Por ejemplo, no puede dejar un expediente sin respuesta mientras el plazo legal ya venció, ni añadir pasos adicionales que retrasen el trámite (principio de eficacia y celeridad, artículo 3 de la Ley No. 107-13).

- Lo que exija debe ser realmente necesario. Por ejemplo, no puede pedir documentos adicionales desproporcionados solo para verificar un dato que ya consta en otro documento del expediente (principio de proporcionalidad, artículo 3 de la Ley No. 107-13).
- No puede intervenir en un caso donde tenga interés personal. Por ejemplo, un examinador no puede calificar la matriculación de una sociedad de un familiar cercano (principio de imparcialidad, artículo 19 de la Ley No. 107-13).

2. Derechos de los solicitantes ante el Registro Mercantil

Quien solicite una matriculación o inscripción tiene, frente al Registro Mercantil, los siguientes derechos básicos, conforme al artículo 4 de la Ley No. 107-13:

- Tiene derecho a saber por qué se decidió algo y a que le respondan en un tiempo razonable, no a esperar indefinidamente sin noticias.
- No tiene que volver a entregar un documento que la Cámara ya tiene guardado de un trámite anterior. Por ejemplo, si ya depositó el RNC de la sociedad el año pasado, no deberían pedírselo de nuevo.
- Antes de un rechazo, tiene derecho a explicar su caso y a corregir lo que falte, usando los escritos adicionales que permite la ley societaria (artículo 4 de la Ley No. 107-13 y artículo 17 de la Ley No. 479-08).
- Al presentar su solicitud, tiene derecho a un comprobante con la fecha en que la entregó, que le sirve como prueba si después hay una discusión sobre plazos.
- Puede preguntar en qué etapa va su expediente y quién lo está revisando, en lugar de quedarse sin información mientras espera.
- Debe enterarse de la decisión por escrito o por correo electrónico, y lo antes posible, no de forma verbal o por casualidad.
- Si no está de acuerdo con la decisión, puede reclamar ante la misma Cámara o ir directamente a los tribunales, sin que uno le cierre el paso al otro.

3. Reglas de motivación y notificación del rechazo

Cuando el Registro Mercantil deba explicar por qué rechaza algo, la explicación no es un formalismo: si falta o es insuficiente, la decisión puede anularse. En la práctica, esto significa:

- El rechazo debe decir por escrito, con precisión, qué falta exactamente y en qué artículo de la ley se basa. Por ejemplo: «se rechaza porque los estatutos omiten la fecha de cierre del ejercicio social, exigida por el artículo 14, literal n), de la Ley No. 479-08», en lugar de un rechazo genérico sin explicación (artículo 9, Párrafo II, y artículo 14 de la Ley No. 107-13).
- No vale rechazar con frases hechas como «no cumple los requisitos», ni aplicar una práctica interna de la Cámara que no esté escrita en ninguna ley (artículo 9, Párrafo II, de la Ley No. 107-13).
- Junto con el rechazo, debe indicarse cómo y en qué plazo se puede corregir el problema, y qué recursos existen si no se está de acuerdo (artículo 12 de la Ley No. 107-13 y artículo 17 de la Ley No. 479-08).
- Si el registrador simplemente no responde dentro del plazo, eso también es una falta que el solicitante puede reclamar; no es una salida válida para evitar decidir (artículo 28, Párrafo II, de la Ley No. 107-13).

4. Plazos de tramitación

La Ley No. 479-08 ya fija plazos cortos para lo más común: un mes para pedir la matriculación después de constituir la sociedad, y un plazo específico para presentar escritos correctivos. Cuando la ley societaria no diga nada sobre un trámite en particular, se aplica un plazo máximo de dos meses, prorrogable por uno más. Por ejemplo, si un tipo de inscripción no tiene plazo propio en la Ley No. 479-08, el registrador no puede demorarse más de esos dos o tres meses; si lo hace sin justificación, el solicitante puede reclamar los daños que eso le causó (artículo 20 de la Ley No. 107-13 y artículo 15 de la Ley No. 479-08).

5. Régimen de recursos contra las decisiones del registrador

Si el Registro Mercantil rechaza un trámite, el interesado tiene estas opciones, que puede usar como más le convenga:

- Pedirle a la misma Cámara que reconsidere su decisión. Tiene treinta (30) días para responder; si no lo hace, se entiende que la reconsideración fue rechazada y el interesado puede ir a los tribunales sin que se le venza ningún plazo por esa espera (artículo 53 de la Ley No. 107-13).
- Ir directamente a los tribunales sin pasar primero por la Cámara. Ninguna de las dos vías es obligatoria antes de la otra (artículo 51 de la Ley No. 107-13).
- Reclamar no congela automáticamente la decisión rechazada, salvo que la propia Cámara decida suspenderla porque seguir adelante le causaría un perjuicio grave al solicitante (artículos 49 y 50 de la Ley No. 107-13).

6. Registro y trazabilidad de las actuaciones

Cada Cámara debe guardar, en orden y por escrito, todo lo que ocurrió en el expediente: qué se pidió corregir, qué respondió el solicitante y por qué se decidió lo que se decidió. Esto permite que, si más adelante hay una reclamación, el propio interesado, el Ministerio o un tribunal puedan revisar exactamente qué ocurrió (artículos 21 y 26 de la Ley No. 107-13).

7. Coherencia administrativa y vinculación al precedente

Los principios de seguridad jurídica, coherencia e igualdad de trato del artículo 3 de la Ley No. 107-13 no son enunciados programáticos: producen una consecuencia concreta que la resolución debe recoger de forma expresa. La calificación registral es una potestad reglada y no discrecional, de modo que el criterio con que se resolvió un expediente vincula a la propia Administración en los expedientes sustancialmente iguales que le sigan, y solo puede abandonarse mediante decisión motivada por escrito que explique la razón del cambio. El desconocimiento de esa vinculación es en sí mismo un vicio de la decisión, con independencia de que el requisito invocado en el caso nuevo pudiera parecer razonable considerado en abstracto.

De ese principio se derivan reglas operativas que sugiero incorporar al texto de la resolución:

- Un criterio de calificación solo es exigible si consta publicado. El examinador no puede fundar una observación en una práctica interna no escrita, y acreditar que el criterio estaba publicado corresponde a la Cámara y no al solicitante.
- Los expedientes conexos presentados de forma conjunta, en particular los de sociedades de un mismo grupo con actos de idéntica factura, deben asignarse a un mismo examinador y resolverse con criterio

único. Toda respuesta divergente dentro de un mismo lote debe motivarse señalando la diferencia de hecho que la justifica.

- Las observaciones deben formularse de una sola vez. No es admisible devolver un expediente por una omisión y, una vez subsanada, devolverlo de nuevo por otra que ya era apreciable en el primer examen.
- El apartamiento de un criterio aplicado antes por la propia Cámara, o por otra Cámara en un supuesto igual, exige motivación escrita que identifique el precedente y explique el cambio. El nuevo criterio rige hacia el futuro y no se aplica a los expedientes ya depositados.
- Cada Cámara debe llevar un repertorio de criterios de calificación, accesible a examinadores y solicitantes, que permita verificar cómo se resolvió antes un supuesto igual. Ese repertorio es el soporte natural de las herramientas de búsqueda de antecedentes descritas en el Capítulo VI.
- El Ministerio, en su condición de órgano rector, debe habilitar un mecanismo al que las Cámaras eleven los supuestos dudosos y cuya respuesta obligue a todas por igual, de modo que la unificación de criterios se mantenga viva en el tiempo y no se agote en el acto de aprobar la resolución.

8. El plazo del artículo 15 y el efecto de la presentación tardía

El artículo 15 de la Ley No. 479-08 dispone que dentro del mes siguiente a la suscripción del acto constitutivo o a la celebración de la asamblea deberá formularse la solicitud de matriculación. Ese es todo su contenido: no establece caducidad, nulidad, pérdida de derecho ni rechazo. Ante ese silencio opera el artículo 1 de la misma ley, que remite expresamente al derecho común como fuente supletoria, junto con los convenios de las partes y los usos comerciales. La remisión no es una construcción interpretativa, sino mandato de la propia ley societaria, y en derecho común la caducidad no se presume: requiere texto que la establezca.

La estructura interna de la ley confirma esa lectura. El artículo 17 demuestra que el legislador sabía anudar el rechazo al vencimiento de un plazo cuando quiso hacerlo, y lo hizo con esas palabras para el plazo de subsanación que el propio Registro otorga: el incumplimiento en el plazo otorgado para el depósito del escrito adicional causará el rechazo de la solicitud. Su silencio respecto del plazo del artículo 15 es, por tanto, deliberado y no una omisión que corresponda suplir por vía reglamentaria. Los Párrafos I a III del mismo artículo 17 completan el diseño: si las omisiones estatutarias subsisten después de la matriculación, la respuesta legal es la regularización ante el juez de los referimientos, con astreinte, y la acción prescribe a los dos años. Ante una irregularidad de fondo la ley manda regularizar; sería incoherente que una simple demora en presentar produjera un efecto más grave que la omisión sustantiva.

En consecuencia, la presentación fuera del mes no puede dar lugar al rechazo de la solicitud. A lo sumo procede una anotación o constancia de presentación tardía y la sanción pecuniaria que la ley registral establezca, y el acto produce efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción, conforme al efecto declarativo que rige la inscripción mercantil. El esquema es el mismo que el ordenamiento dominicano adoptó en materia de garantías mobiliarias, donde la inscripción determina la publicidad, la oponibilidad y la prelación, y su retraso afecta el rango, pero no la validez del contrato entre las partes. Recomendando que la resolución consigne expresamente esta consecuencia, para cerrar la práctica de denegar por el solo transcurso del plazo.

9. Actos societarios de inscripción imperativa y actos no inscribibles

No todo acto de la vida societaria es inscribible, y tratar como inscribible lo que no lo es impone al administrado una carga que la ley no establece. El deslinde resulta de cruzar el reparto de competencias del artículo 114 de la Ley No. 479-08 con el artículo 16, Párrafo I, y con el artículo 117, Párrafo II, de la misma ley.

Son de inscripción imperativa: la modificación de los estatutos sociales, conforme a los artículos 16, Párrafo I, y 117, Párrafo II, que ordena expresamente que la modificación se inscriba en el Registro Mercantil; el aumento y la reducción del capital social, con la precisión de que en la reducción con restitución de aportaciones el artículo 124, Párrafo IV, exige que la inscripción exprese la identidad de las personas a quienes se restituyó o la declaración del gerente de haberse constituido la reserva sustitutiva; la transformación, la fusión, la escisión, la disolución y la liquidación; el nombramiento, la cesación y la renuncia de gerentes, administradores y representantes, conforme al artículo 30, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la medida, lo que el artículo 102 confirma para la sociedad de responsabilidad limitada al disponer que el nombramiento surte efecto desde la aceptación pero solo es oponible a terceros desde su inscripción regular; y la cesión de cuotas sociales y de partes de interés, para su oponibilidad frente a terceros, conforme a los artículos 73 y 99.

No están sujetos a inscripción: la asamblea general ordinaria anual que se limita a aprobar los estados financieros, el informe de gestión y la distribución de beneficios, y a descargar a los administradores, pues el artículo 40 la sitúa en el plano del depósito en el domicilio social y el artículo 116, Párrafo IV, ordena asentar el acta en un registro especial conservado allí; las actas del órgano de gestión o del consejo sobre asuntos de su competencia ordinaria, salvo que incorporen una decisión de las enumeradas como inscribibles; la transferencia de acciones nominativas, que se perfecciona frente a la sociedad y frente a terceros por la notificación a la sociedad y la inscripción en el libro registro que ella lleva, conforme al artículo 305, Párrafos II y V; y las convenciones entre la sociedad y sus gerentes, socios o comisario del artículo 103, que requieren aprobación previa de los socios pero no inscripción.

Conviene precisar un punto donde la práctica suele confundirse: el nombramiento y la revocación de gerentes y comisarios, que el artículo 114 atribuye a la asamblea ordinaria, si son de inscripción imperativa, pero no por tratarse de una asamblea ordinaria, sino por el mandato específico del artículo 30. Lo inscribible es la materia, no la clase de asamblea que la decide. De ahí que la resolución deba enumerar actos y no clases de asamblea, y que el registrador no pueda exigir la inscripción de la ordinaria anual como condición para tramitar otros actos.

10. Alcance de la Ley No. 155-17 sobre el examen del registrador

La Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo es posterior a la Ley No. 479-08 y la reformó directamente: su artículo 103 modificó el artículo 305 e insertó el artículo 305 bis. No es, por tanto, una norma ajena al derecho societario, y cualquier análisis que la tratara como tal sería erróneo. De su texto resulta, sin embargo, un deslinde preciso del papel del registrador.

El registrador mercantil no es sujeto obligado. Los artículos 31, 32 y 33 clasifican y enumeran los sujetos obligados, financieros y no financieros, y ni el registrador ni las Cámaras de Comercio y Producción figuran en ninguna de las dos listas. Quienes sí figuran, en el artículo 33, literal e), son los abogados, notarios, contadores y otros profesionales jurídicos, y el numeral 6 de ese literal describe precisamente el terreno societario: la constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial por aumento o disminución de capital, fusión o escisión, y la compraventa de acciones y partes sociales.

De ello se sigue que la debida diligencia de los artículos 38 y 40 y la identificación del beneficiario final, definido en el artículo 2, numeral 5, como la persona física que ejerce el control efectivo final o tiene como mínimo el veinte por ciento del capital, recaen sobre el profesional interviniente y sobre las entidades supervisadas, no sobre la calificación registral. El artículo 2, numeral 17, confirma dónde queda radicada la supervisión de los sujetos obligados que no cuentan con un regulador sectorial específico.

El registrador sí aparece nombrado, y dos veces, con un alcance acotado. El artículo 64, Párrafo II, dispone que los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en ese artículo, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago. Y el artículo 4, numeral 11, sanciona penalmente al registrador que sin esa constancia registre una de esas operaciones. El umbral aplicable a la materia societaria es el del artículo 64, literal f), referido a la transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, y el Párrafo I del mismo artículo faculta al Comité Nacional contra el Lavado de Activos a indexar los umbrales, de modo que su cuantía vigente debe consultarse en cada caso.

El alcance de esa exigencia debe enunciarse con precisión, porque de ello depende el resto. Es un deber de abstención, no una facultad general de requerir documentos; opera únicamente respecto de las operaciones y umbrales que el artículo 64 enumera; y lo que debe entregarse es constancia fehaciente del medio de pago, para conservación, no el precio como mención estatutaria, ni la identificación individualizada de cada accionista, ni la declaración del beneficiario final.

De ahí se extrae el criterio que someto a consideración del Ministerio: cuando el legislador quiso que el registrador verificara algo ajeno al catálogo de la Ley No. 479-08, lo dijo expresamente, lo nombró por su título y acotó la operación, el umbral y el documento exigible. Habiéndolo hecho con ese grado de detalle, lo que no está allí queda fuera de su competencia. El examen exógeno del registrador se compone, entonces, del catálogo de la Ley No. 479-08 y de esa única pieza adicional.

Debe anticiparse la objeción, porque es previsible y merece respuesta directa: se dirá que para saber si una operación supera el umbral es necesario conocer su monto, y que exigir la consignación del precio en el acto de cesión es condición del deber de abstención. La objeción confunde dos planos. El deber del artículo 64, Párrafo II, se activa cuando la operación es en efectivo y supera el umbral, y se satisface con la constancia del medio de pago; no convierte el precio en una mención del artículo 14 ni en requisito de inscripción de toda cesión. Cuando el acto acredita que el pago no se hizo en efectivo, el supuesto de la prohibición no se configura y la abstención carece de objeto.

A ello se añade que el artículo 97, literal a), de la Ley No. 479-08 ya obliga al socio que se propone ceder a comunicar a la sociedad y a cada uno de los socios el precio y las demás condiciones de la cesión: el dato existe en el procedimiento societario, y la cuestión es distinta, a saber, si el registrador puede erigirlo en requisito de inscripción con independencia del medio de pago y del monto. Excluir del catálogo registral lo que la ley no le atribuye no desprotege el régimen de prevención, porque el control permanece radicado donde el legislador lo situó: en los sujetos obligados, en sus supervisores, en el régimen de beneficiario final y en la Unidad de Análisis Financiero.

V. La representación de acciones mediante anotación en cuenta y su interacción con el Registro Mercantil

Este capítulo aborda la interacción entre la representación electrónica de acciones mediante anotación en cuenta y la función calificadora del Registro Mercantil, con una precisión de jerarquía normativa que debe guiar su alcance. La resolución sometida a consulta pública es un acto de ejecución de rango reglamentario, dictado en ejercicio de la potestad que confiere el artículo 3 de la Ley No. 3-02, y no puede modificar el régimen legal cerrado de representación de acciones que consagra la Ley No. 479-08.

En consecuencia, la desmaterialización plena de las acciones de las sociedades anónimas de suscripción privada —esto es, la habilitación legal de la anotación en cuenta como forma alternativa al título físico para estas

sociedades— excede la potestad reglamentaria del Ministerio y requiere una reforma del artículo 305 de la Ley No. 479-08 por el Congreso Nacional, en los mismos términos en que España, Francia, Delaware y Perú articularon ese régimen mediante norma con rango de ley.

Distinta es la situación de las sociedades anónimas que ya cotizan en el mercado de valores dominicano: para estas, la anotación en cuenta ya se encuentra habilitada por la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, de manera que la resolución de criterios unificados sí puede, sin exceder su rango, regular la interoperabilidad entre el depósito centralizado de valores y el Registro Mercantil respecto de estas últimas sociedades. Por ello, las recomendaciones operativas de este capítulo se circunscriben a las sociedades que ya cotizan en el mercado de valores, y la habilitación de la anotación en cuenta para las sociedades de suscripción privada se formula como una recomendación de reforma legislativa distinta, que no forma parte del contenido posible de la resolución del Ministerio.

El artículo 305 de la Ley No. 479-08, en la redacción que le dio el artículo 103 de la Ley No. 155-17, mantiene un régimen cerrado de representación de las acciones mediante títulos que solo podrán emitirse en forma nominativa —quedaron suprimidas las acciones a la orden y al portador—, sin habilitar la anotación en cuenta como forma alternativa de representación para las sociedades de suscripción privada. La transmisión de la propiedad de las acciones de estas sociedades se perfecciona mediante su inscripción en los registros internos de la sociedad, lo que refleja el enfoque tradicional del legislador dominicano en esta materia. Esta limitación solo puede superarse mediante una reforma legislativa a la Ley No. 479-08, y no mediante la resolución de criterios unificados sometida a consulta.

Distinta es la situación de las sociedades anónimas que ya cotizan o buscan cotizar en el mercado de valores dominicano, para las cuales la Ley No. 249-17 ya habilita la anotación en cuenta como forma de representación de sus acciones, con carácter obligatorio conforme al régimen de esa ley y su normativa complementaria dictada por la SIMV. El problema identificado en este caso no es la ausencia de habilitación legal de la anotación en cuenta, sino la falta de un mecanismo de interoperabilidad que actualice automáticamente en el Registro Mercantil la información sobre titularidad accionaria y gravámenes que CEVALDOM ya registra electrónicamente para estas sociedades, conforme al artículo 37 de la Ley No. 249-17 y a la Circular C-SIMV-2019-10-MV.

En ausencia de esa interoperabilidad, subsiste una duplicidad de registros —el llevado por CEVALDOM y el llevado por el Registro Mercantil— que puede generar inconsistencias entre ambos y que la resolución de criterios unificados sí está en condiciones de resolver, sin necesidad de reforma legislativa, en tanto se trata de precisar el procedimiento de actualización registral y no de crear un nuevo derecho sustantivo.

1. La experiencia comparada

El derecho comparado confirma que la restricción actualmente aplicable a las sociedades de suscripción privada dominicanas no es inevitable, aunque su superación exige, en todos los casos analizados, una norma con rango de ley. En España, Francia, Estados Unidos (Delaware) y Perú, los depósitos centralizados de valores están facultados legal y reglamentariamente para administrar la representación electrónica de valores de sociedades no cotizadas, sin subordinar dicho servicio a la asunción de las obligaciones propias del régimen bursátil.

En España, el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta, articula un régimen general de desmaterialización de valores que no está condicionado a la cotización en un mercado regulado, y permite que la propia entidad emisora o un tercero habilitado lleve el registro contable electrónico de los valores no cotizados.

En Francia, el artículo L. 211-7 del Code monétaire et financier distingue expresamente entre los títulos financieros admitidos a las operaciones de un depositario central —que se inscriben en una cuenta de títulos llevada por un intermediario— y aquellos que no están admitidos a dichas operaciones, los cuales deben inscribirse en una cuenta de títulos llevada directamente por el propio emisor a nombre del titular, sin necesidad de recurrir a la infraestructura ni a la supervisión reservada a los valores cotizados. El Conseil constitutionnel, en su Decisión n.º 2011-215 QPC del 27 de enero de 2012, confirmó la validez constitucional de este mecanismo de sustitución de títulos físicos por inscripción en cuenta, señalando que la medida perseguía luchar contra el fraude fiscal y reducir el costo de gestión de los valores mobiliarios, sin que ello implicara una privación del derecho de propiedad de los titulares. Francia ha extendido además este régimen a la tecnología de registro distribuido mediante la Ordonnance n.º 2017-1674 del 8 de diciembre de 2017 y su decreto de aplicación n.º 2018-1226.

En Estados Unidos, el artículo 158 de la Delaware General Corporation Law permite que cualquier sociedad de Delaware, cotice o no en un mercado organizado, emita acciones no certificadas por la sola decisión de su consejo de administración, sin intervención de una autoridad de supervisión del mercado de valores, mientras que el Artículo 8 del Uniform Commercial Code, adoptado en todos los estados, provee el régimen uniforme de transferencia y oponibilidad de los valores no certificados. En Perú, la Ley General de Sociedades y la Ley del Mercado de Valores permiten que el sistema de anotación en cuenta se aplique tanto a valores de oferta pública como privada, bajo la coordinación de una institución especializada en registro, compensación y liquidación.

En todos los casos citados, la habilitación de la anotación en cuenta para sociedades no cotizadas fue obra del legislador, no de la autoridad reguladora del mercado de valores ni de una norma de ejecución administrativa. El elemento común a los modelos español, francés, estadounidense y peruano es que ninguno subordina la desmaterialización de valores de sociedades no cotizadas a la asunción de las cargas regulatorias, contables y de divulgación propias de los emisores que colocan valores en el mercado público. Esta lección comparada se presenta como insumo para una eventual reforma legislativa del artículo 305 de la Ley No. 479-08 —que corresponderá impulsar ante el Congreso Nacional y no ante el Ministerio por vía reglamentaria—, sin que ello forme parte del contenido posible de la resolución de criterios unificados actualmente en consulta pública.

2. El obstáculo real en las sociedades que cotizan

Cabe observar que, respecto de las sociedades que ya cotizan en el mercado de valores, el obstáculo actual no reside en la capacidad técnica u operativa de CEVALDOM, que ya lleva electrónicamente el registro de la titularidad accionaria de estas sociedades mediante anotación en cuenta conforme a la Ley No. 249-17, sino en la ausencia de un mecanismo que transmita esa información de manera automática al Registro Mercantil administrado por las Cámaras de Comercio y Producción. Esta es la única materia que, dentro del ámbito de la anotación en cuenta, corresponde regular a la resolución de criterios unificados del Ministerio, en su condición de autoridad con competencia en materia comercial y societaria sobre el Registro Mercantil, sin necesidad de modificar el reparto de competencias entre el Ministerio y la SIMV que ya establece la Ley No. 249-17 para las sociedades emisoras de valores de oferta pública.

Esta materia guarda una relación directa e inmediata con la función del Registro Mercantil. La titularidad accionaria, sus transferencias y los gravámenes que la afecten —incluidas la prenda y el embargo— se hacen oponibles frente a terceros mediante su inscripción en el Registro Mercantil administrado por las Cámaras de Comercio y Producción, en su condición de instituciones privadas con funciones públicas.

En consecuencia, respecto de las sociedades anónimas que cotizan en el mercado de valores y cuyas acciones ya se representan mediante anotación en cuenta conforme a la Ley No. 249-17, la resolución de criterios unificados debe establecer un mecanismo de interoperabilidad que permita que las inscripciones y modificaciones registradas en el depósito centralizado de valores se transmitan de manera automática e inmediata a la Cámara de Comercio y Producción competente para su actualización, sin trámite adicional a cargo de los interesados, y con los mismos efectos de oponibilidad que los actos registrados mediante títulos físicos. Este mecanismo debe diseñarse en línea con los principios de la Ley No. 107-13 y con el Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental establecido por el Decreto No. 92-22, que consagra los principios de digitalización, neutralidad tecnológica y de una sola vez.

3. Diseño propuesto del mecanismo unificado de interoperabilidad

Dentro del ámbito reglamentario que corresponde a la resolución de criterios unificados, propongo un mecanismo de interoperabilidad de tres componentes, diseñado sobre la base de la experiencia comparada revisada en materia de depósitos centralizados de valores y su relación con los registros societarios.

3.1 Interfaz de doble registro con CEVALDOM

Propongo que el Registro Mercantil adopte, respecto de las sociedades anónimas que cotizan en el mercado de valores, un modelo de doble registro análogo al que opera en el Reino Unido entre el registro de socios llevado por el emisor (Issuer Register) y el registro llevado por el operador del sistema de compensación y liquidación (Operator Register). Bajo este modelo, la Cámara de Comercio y Producción continuaría llevando el asiento registral de matriculación de la sociedad y de sus modificaciones estatutarias, mientras que CEVALDOM, en su condición de depósito centralizado de valores autorizado por la Ley No. 249-17, continuaría llevando el registro electrónico de la titularidad accionaria mediante anotación en cuenta.

La resolución de criterios unificados debe establecer que ambos registros se consideran, para todos los efectos de oponibilidad frente a terceros, componentes de un mismo sistema registral, y que la Cámara de Comercio y Producción no podrá exigir la duplicación documental de aquello que ya conste inscrito electrónicamente en CEVALDOM.

La interfaz técnica entre ambos registros debería operar mediante notificaciones electrónicas estructuradas y estandarizadas, en un formato equivalente al que utiliza CEVALDOM en su operación ordinaria con los intermediarios de valores, que se activen automáticamente ante cualquier hecho relevante para la matriculación mercantil: (i) el aumento o la reducción del capital social suscrito y pagado derivado de nuevas emisiones o recompras de acciones; (ii) la constitución, modificación o cancelación de una prenda, embargo u otro gravamen sobre las acciones inscritas en CEVALDOM; y, (iii) cualquier cambio en la estructura de control de la sociedad que sea de conocimiento de CEVALDOM por razón de su función de registro. La Cámara de Comercio y Producción incorporaría esa notificación a su propio asiento registral sin necesidad de que el interesado presente una solicitud adicional de inscripción, en aplicación del principio de una sola vez ya consagrado en el Decreto No. 92-22.

3.2 Solución para el registro parcial de accionistas en sociedades públicas

El diagnóstico técnico revela un problema estructural común a toda sociedad que cotiza y cuyas acciones circulan a través de intermediarios financieros: el depósito centralizado de valores conoce, en la generalidad de los casos, únicamente la identidad del intermediario en cuya cuenta ómnibus se agregan las tenencias de múltiples inversionistas finales, y no la identidad de cada accionista individual, salvo que exista un mecanismo

específico de identificación en cadena. Este fenómeno se documenta en el derecho comparado bajo la noción de cuenta ómnibus (omnibus account), reconocida expresamente por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212, que fija los requisitos mínimos para la identificación de accionistas y la transmisión de información a través de la cadena de intermediarios en aplicación de la Directiva 2007/36/CE, modificada por la Directiva (UE) 2017/828.

El derecho alemán ofrece un mecanismo de resolución de este problema directamente aplicable al contexto dominicano. El artículo 67, párrafo 4, de la Aktiengesetz impone a los intermediarios que participan en la transferencia o custodia de acciones nominativas la obligación de transmitir a la sociedad emisora los datos necesarios para la llevanza del registro de accionistas (Aktienregister), y dispone que un intermediario dentro de la cadena debe retransmitir al siguiente intermediario, dentro de los plazos fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212, la información recibida de otro intermediario o de la sociedad, salvo que le conste que el siguiente intermediario ya la ha recibido por otra vía. Este mecanismo de cascada obligatoria de información a través de toda la cadena de custodia permite que la sociedad emisora, y por extensión el Registro Mercantil correspondiente, obtenga la identificación del accionista final sin necesidad de que el depósito centralizado de valores concentre esa información de forma permanente.

Sobre esta base, propongo que la resolución de criterios unificados incorpore una solución de tres niveles para el registro parcial de accionistas en sociedades que cotizan: (i) que la Cámara de Comercio y Producción registre, respecto de las acciones custodiadas en cuentas ómnibus, la identidad del intermediario financiero autorizado como custodio registral, sin exigir la identificación individualizada de cada accionista final como condición de la matriculación o de sus modificaciones estatutarias; (ii) que, para efectos de ejercicio de derechos societarios que legalmente exijan la identificación del accionista final, tales como la asistencia a asambleas, el ejercicio del derecho de voto o el ejercicio de acciones judiciales derivadas de la calidad de accionista, se aplique el mecanismo de solicitud de identificación en cadena a través de los intermediarios, con plazos de respuesta análogos a los fijados por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212; y, (iii) que, respecto de accionistas extranjeros, la identificación individualizada solo sea exigible cuando la propia sociedad, CEVALDOM o la autoridad competente inicien un requerimiento de identificación en cadena, y no como requisito automático y previo de la matriculación, en los términos ya recomendados en el numeral 3 del Capítulo VII respecto del artículo 11, Párrafo IV, de la Ley No. 479-08.

3.3 Alineación con mejores prácticas internacionales

El mecanismo propuesto se alinea con tres estándares internacionales identificados en el derecho comparado revisado en este capítulo. Primero, el principio de neutralidad tecnológica y de registro dual verificado en el modelo británico, donde el registro de socios de la sociedad y el registro del operador del sistema de liquidación coexisten como componentes de un mismo régimen de titularidad, sin que la ley exija su unificación física sino su coherencia funcional. Segundo, el mecanismo de transmisión obligatoria de información en cadena de intermediarios verificado en el derecho alemán y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212, que permite conciliar el uso de cuentas ómnibus, indispensable para la eficiencia del mercado de valores, con el derecho de la sociedad y de terceros interesados a identificar al accionista final cuando ello sea jurídicamente necesario. Tercero, el principio de una sola vez y de interoperabilidad de registros públicos, verificado tanto en el sistema BRIS de interconexión de registros mercantiles de la Unión Europea como en el Marco Nacional de Interoperabilidad Gubernamental dominicano, que exige que la información ya registrada por una entidad pública o para-pública, como CEVALDOM, no deba ser nuevamente aportada por el interesado ante otra entidad, como la Cámara de Comercio y Producción, que compone el mismo sistema de registro.

Cabe precisar que este mecanismo unificado, en tanto se limita a la interoperabilidad procedimental entre dos registros ya existentes y no crea un nuevo derecho sustantivo de representación de acciones, se mantiene dentro del ámbito reglamentario de ejecución que el artículo 3 de la Ley No. 3-02 confiere al Ministerio, sin exceder hacia la reforma legislativa que sí sería necesaria para extender la anotación en cuenta a las sociedades de suscripción privada.

4. Los dos planos de acción

Sobre esta base, sugiero distinguir con claridad dos planos de acción. Dentro del ámbito reglamentario que corresponde a la resolución de criterios unificados, esta debe contemplar: (i) el establecimiento de un mecanismo de interoperabilidad obligatorio entre el depósito centralizado de valores autorizado y el Registro Mercantil, aplicable a las sociedades anónimas que cotizan en el mercado de valores, que garantice la actualización automática de las inscripciones registrales relativas a la titularidad accionaria y a los gravámenes que la afecten; y, (ii) la precisión de que dicha actualización automática produce los mismos efectos de oponibilidad frente a terceros que la inscripción de actos societarios documentados en soporte físico, preservando la función calificadoradora y de fe pública que corresponde a las Cámaras de Comercio y Producción.

Como recomendación distinta, que excede el ámbito de la resolución del Ministerio y requiere una reforma legislativa a la Ley No. 479-08, sugiero que el Congreso Nacional evalúe: (i) la modificación del artículo 305 de dicha ley para habilitar expresamente la anotación en cuenta como forma alternativa de representación de las acciones de las sociedades anónimas de suscripción privada, sin exigir su inscripción en el Registro del Mercado de Valores ni su sujeción a la supervisión de la SIMV; (ii) la atribución al Ministerio, y no a la SIMV, de la implementación y supervisión de ese régimen para sociedades de suscripción privada, bajo condiciones proporcionales a su naturaleza cerrada; y, (iii) el reconocimiento de que ese régimen, una vez habilitado por ley, no eximiría a la sociedad de llevar el libro de registro de accionistas, el cual podría ser sustituido por el sistema electrónico cuando este garantice integridad, trazabilidad y autenticidad.

VI. Digitalización integral del Registro Mercantil, transparencia activa e inteligencia artificial

La unificación de criterios ofrece la oportunidad de dar un paso adicional: convertir la matriculación y la inscripción en trámites íntegramente digitales, con criterios publicados y verificables, y con apoyo de herramientas de inteligencia artificial en las tareas de cotejo formal, sin desplazar en ningún caso la decisión que la ley reserva al registrador. Sostengo que este paso no requiere reforma legislativa y cabe íntegramente dentro del ámbito reglamentario de la resolución en consulta.

1. Marco normativo habilitante

La tramitación íntegramente digital del Registro Mercantil no exige una ley nueva. La Ley No. 126-02 consagra desde 2002 el principio de equivalencia funcional, que reconoce al documento y a la firma digital el mismo valor que al soporte físico allí donde la ley no exija imperativamente lo contrario. El Decreto No. 92-22 obliga a digitalizar los procedimientos institucionales de cara al ciudadano y a automatizar el intercambio seguro de datos entre órganos del Estado. El Decreto No. 640-20 ordena el rediseño de procesos y el uso de tecnologías de la información para automatizar trámites, y la Ley No. 167-21 eleva la simplificación a política de Estado. La Ley No. 479-08, por su parte, no impone en ninguna de sus disposiciones el soporte papel como condición de validez del depósito o de la inscripción.

La Ley No. 339-22 confirma la dirección del legislador dominicano: habilitó el expediente electrónico, la notificación electrónica y la firma digital como forma ordinaria de tramitación en los procesos judiciales y los procedimientos administrativos del Poder Judicial. Su ámbito no comprende a las Cámaras de Comercio y Producción, por lo que no es norma directamente aplicable al Registro Mercantil, y no la invoco como tal. Se cita como precedente legislativo y criterio de política pública: si el Estado admitió la digitalización plena en el ámbito donde las garantías procesales son más exigentes, con mayor razón cabe admitirla en una función registral de naturaleza formal y declarativa.

2. Transparencia activa y publicidad de los criterios registrales

La Ley No. 200-04 y el Decreto No. 130-05 imponen a toda entidad que ejerza funciones públicas, condición que las Cámaras de Comercio y Producción ostentan respecto del Registro Mercantil, el deber de publicidad activa de la información que produce y de los marcos normativos que aplica. La propia consulta pública abierta por el Ministerio es cumplimiento de la obligación de publicar por medios electrónicos, y con suficiente antelación, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general relativos a los requisitos y formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la Administración.

De ese deber se sigue una consecuencia operativa que la resolución debe recoger. Una vez adoptados los criterios unificados, cada Cámara debe mantener publicados de forma permanente y gratuita, en formato digital reutilizable: el catálogo de requisitos exigibles por tipo societario, los plazos aplicables, el listado taxativo de causales de rechazo del artículo 17 de la Ley No. 479-08, los formularios y modelos admitidos, y estadísticas periódicas de solicitudes, rechazos y causales invocadas. Cada Cámara debe además designar un Responsable de Acceso a la Información y habilitar la Oficina de Acceso a la Información prevista en el Decreto No. 130-05.

La regla de cierre es la más importante: un criterio que no haya sido publicado no es oponible al solicitante. Esta consecuencia no es una construcción doctrinal, sino la aplicación conjunta del deber de motivación del artículo 9 de la Ley No. 107-13 y de los principios de seguridad jurídica, coherencia e igualdad de trato de su artículo 3, ya desarrollados en el Capítulo IV.

3. Mejores prácticas comparadas de registro societario íntegramente digital

La experiencia internacional muestra que el registro societario íntegramente digital es hoy el estándar y no la excepción, y que su implantación descansa en un conjunto reducido de decisiones de diseño:

- Estonia opera el registro empresarial como servicio en línea integrado a la identidad digital nacional, con constitución societaria remota y expediente íntegramente electrónico.
- Dinamarca permite el autorregistro por el propio interesado en el portal empresarial único, con validación automática de las reglas formales y matriculación inmediata cuando el cotejo resulta conforme.
- Nueva Zelanda concentra en una sola oficina registral la constitución, la presentación anual y la consulta pública gratuita del expediente societario.
- El Reino Unido combina presentación electrónica con datos abiertos de acceso libre sobre el registro de sociedades, y ha reforzado recientemente la verificación de identidad de quienes actúan ante el registro.
- Singapur integra en una ventanilla única la constitución y las presentaciones posteriores, con validación automatizada de los datos estructurados.

- Chile habilitó un régimen electrónico de constitución basado en estatutos tipo y firma electrónica avanzada, que prescinde de la intervención notarial obligatoria para los tipos societarios acogidos a ese régimen.

Cuatro elementos son comunes a todos estos modelos y son los que recomiendo adoptar. Primero, la separación nítida entre la validación automática de lo reglado y la revisión humana de lo excepcional. Segundo, el uso de formularios de datos estructurados y de estatutos tipo opcionales, que reducen la discrecionalidad del examinador porque el cumplimiento formal se vuelve verificable de manera objetiva. Tercero, la identidad y la firma digital como puerta de entrada única. Cuarto, la publicación del registro como dato abierto, que convierte la transparencia en un producto del sistema y no en una carga administrativa añadida.

4. Uso de inteligencia artificial como apoyo a la calificación, con reserva de decisión humana

La calificación registral dominicana es, por mandato de los artículos 17 y 523 de la Ley No. 479-08, un cotejo de formalidades contra un catálogo cerrado. Precisamente por ser una tarea reglada y no valorativa, es el tipo de función donde las herramientas de inteligencia artificial rinden mejor y donde su uso reduce, en lugar de aumentar, el margen de arbitrariedad.

Propongo que la resolución habilite expresamente su empleo para las siguientes tareas: el cotejo automatizado de las quince menciones del artículo 14 y de los requisitos particulares por tipo societario; la detección y el señalamiento anticipado de omisiones antes del depósito, de modo que el solicitante subsane sin necesidad de un rechazo formal; la preparación de un borrador de motivación que identifique la formalidad omitida, el artículo que la exige y el plazo de subsanación; la verificación de coherencia entre el acto presentado y los datos que ya constan en el expediente, para no volver a exigir lo ya depositado; y la búsqueda de antecedentes de calificación, que permite a cada examinador resolver conforme al criterio ya aplicado por su propia Cámara y por las demás.

Ese empleo debe quedar sujeto a salvaguardas expresas, que la resolución ha de enunciar y no dar por supuestas. La decisión de matricular, inscribir o rechazar corresponde en todo caso al registrador, persona humana, y ningún rechazo puede fundarse en la sola salida de un sistema automatizado. La motivación debe ser comprensible por sí misma y no puede remitirse al funcionamiento interno de una herramienta. El solicitante tiene derecho a saber que se empleó una herramienta automatizada en su expediente y a solicitar la revisión humana del resultado. El registro de las actuaciones exigido por los artículos 21 y 26 de la Ley No. 107-13 debe comprender la intervención de la herramienta, la versión empleada y el funcionario que validó el resultado. El tratamiento de datos personales que la herramienta realice queda sujeto a la Ley No. 172-13. Y, sobre todo, ninguna herramienta puede introducir por vía técnica causales de rechazo distintas de las del artículo 17 de la Ley No. 479-08: el límite sustantivo de la calificación es el mismo, se ejerza con papel o con soporte algorítmico.

5. Hoja de ruta de implementación

Sugiero una implantación por fases, de modo que cada una produzca resultados verificables sin depender de la siguiente. La primera fase comprende la publicación de los criterios unificados y del catálogo de requisitos, junto con formularios de datos estructurados y estatutos tipo de uso opcional. La segunda incorpora el expediente electrónico, la firma digital, la notificación electrónica de las decisiones y el comprobante de depósito con fecha cierta. La tercera desarrolla la interoperabilidad con la Dirección General de Impuestos Internos, la Junta Central Electoral, el depósito centralizado de valores y el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, de manera que el solicitante no aporte lo que el Estado ya posee. La cuarta introduce el cotejo automatizado

asistido por inteligencia artificial con reserva de decisión humana, acompañado de la publicación periódica de métricas de desempeño y de causales de rechazo.

VII. Recomendaciones para la resolución de criterios unificados

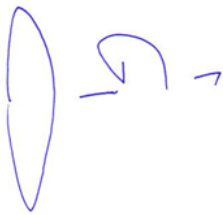
A partir del listado taxativo anterior y de las conclusiones de mi análisis jurídico del Anteproyecto, recomiendo que la resolución del Ministerio:

1. Circunscriba expresamente el objeto de la calificación registral a la verificación del cumplimiento de los requisitos externos listados en los Capítulos II y III, absteniéndose de introducir causales de rechazo no contempladas en el catálogo cerrado del artículo 17 de la Ley No. 479-08.
2. Elimine o reformule la causal de denegación definitiva por el solo transcurso de seis meses desde la firma del contrato social, por no figurar entre las causales de rechazo previstas en el artículo 17 de la Ley No. 479-08 y afectar la libertad de empresa protegida por el artículo 50 de la Constitución.
3. Ajuste la exigencia de identificación individualizada de accionistas extranjeros para reconocer el régimen propio de las sociedades de suscripción pública reguladas por el artículo 11, Párrafo IV, de la Ley No. 479-08, cuya composición accionaria es por naturaleza cambiante y masiva.
4. Sustituya la expresión «exclusión de pleno derecho» por el régimen de separación con derecho a reembolso previsto en el artículo 448 de la Ley No. 479-08, preservando el valor económico de la participación del socio y su derecho a ser oído.
5. Elimine la regulación de la inscripción de prendas y pignoraciones sobre partes sociales en el Registro Mercantil, en reconocimiento de que esa competencia fue trasladada al Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias por la Ley No. 45-20.
6. Incorpore de forma expresa el principio de equivalencia funcional de la Ley No. 126-02, admitiendo el documento y la firma digital como equivalentes del soporte físico en todos los trámites registrales en que la Ley No. 479-08 no exija imperativamente lo contrario.
7. Consigne de manera directa y no meramente programática que el registrador mercantil y su cuerpo de examinadores están sujetos en su integridad a la Ley No. 107-13, incluyendo la obligación de motivar por escrito todo rechazo de matriculación o inscripción, con indicación expresa de la formalidad omitida y del plazo y procedimiento para subsanarla conforme al artículo 17 de la Ley No. 479-08, conforme al desarrollo del Capítulo IV.
8. Dentro de su ámbito reglamentario, establezca el mecanismo unificado de interoperabilidad entre el depósito centralizado de valores autorizado y el Registro Mercantil desarrollado en el Capítulo V, aplicable a las sociedades anónimas que cotizan en el mercado de valores, incluyendo la interfaz de doble registro con CEVALDOM y la solución de identificación en cadena para el registro parcial de accionistas; y, por vía de una reforma legislativa distinta a la Ley No. 479-08 —que excede el objeto de la resolución del Ministerio—, promueva ante el Congreso Nacional la habilitación de la anotación en cuenta como forma alternativa de representación de las acciones de las sociedades anónimas de suscripción privada, bajo la supervisión del Ministerio y no de la Superintendencia del Mercado de Valores.
9. Habilite la tramitación íntegramente digital de la matriculación y de la inscripción, con expediente electrónico, firma digital, notificación electrónica de las decisiones y comprobante de depósito con fecha

cierta, al amparo del principio de equivalencia funcional de la Ley No. 126-02 y del Decreto No. 92-22, sin exigir el soporte papel donde la Ley No. 479-08 no lo imponga de forma imperativa.

10. Ordene a cada Cámara de Comercio y Producción mantener publicados de forma permanente, gratuita y en formato digital reutilizable el catálogo de requisitos por tipo societario, los plazos, las causales taxativas de rechazo del artículo 17 de la Ley No. 479-08, los formularios admitidos y estadísticas periódicas de solicitudes y rechazos, conforme a la Ley No. 200-04 y al Decreto No. 130-05, y consigne que un criterio no publicado no es oponible al solicitante.
11. Habilite el uso de herramientas de inteligencia artificial en el cotejo de formalidades, en la detección anticipada de omisiones y en la preparación del borrador de motivación del rechazo, con reserva expresa de la decisión al registrador como persona humana, prohibición de fundar un rechazo en la sola salida de un sistema automatizado, derecho del solicitante a conocer su empleo y a pedir revisión humana, y trazabilidad de la intervención de la herramienta en el registro de actuaciones de los artículos 21 y 26 de la Ley No. 107-13.
12. Consigne de forma expresa la vinculación del registrador y de su cuerpo de examinadores a sus propios precedentes, con cuatro reglas: que un criterio no publicado no es exigible; que los expedientes conexos se asignan a un mismo examinador y se resuelven con criterio único; que las observaciones se formulan de una sola vez; y que todo apartamiento de un criterio aplicado antes exige motivación escrita y rige solo hacia el futuro. Habilite además en el Ministerio un mecanismo permanente de unificación de criterio, vinculante para todas las Cámaras de Comercio y Producción, conforme al desarrollo del Capítulo IV.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración adicional y para ampliar verbalmente cualquiera de los puntos desarrollados. Agradeciendo anticipadamente toda la atención que pueda brindar a la presente. Sin otro particular, se despide, muy respetuosamente,



Jaime Roca
Abogado
JJ Roca & Asociados | Abogados Consultores

CC:

- Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
- Cámara Americana de Comercio de la República Dominicana (AMCHAMDR).
- Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCÁMARAS).